Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha D. T. y C., Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: **44-001-41-05-001-2023-00224-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que la parte demandante presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario. Sírvase proveer

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 0425

REF:	
PROCESO:	**Ejecutivo Laboral**
DEMANDANTE:	**MIGUEL ANGEL LARIOS ARREGOCES**
DEMANDADO:	**PROYECTOS Y SOLUCIONES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S**
RADICADO:	**44-001-41-05-001-2023-00224-00**

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

La Ley 2213 de 2022, "*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* por lo que, al estar vigente tal disposición, es menester aplicarla en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, para el adelantamiento y notificaciones de los procesos, utilizando para ello, el mecanismo digital.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más

importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla.

De otra parte, es menester señalar que el título ejecutivo debe contener una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, dar, o no hacer; obligación que, en todo caso, debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En ese sentido, al referirse que el titulo ejecutivo constituye plena prueba en contra del deudor, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo, sin mayores requisitos o formalidades adicionales.

Los documentos aportados en la demanda revelan que el título de recaudo es el Acta De Conciliación No. 0080 del 27 de febrero de 2023, suscrito ante la Dirección Territorial de La Guajira, Inspección de Trabajo de Riohacha, en donde PROYECTOS Y SOLUCIONES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S, reconoce y se compromete a pagar las acreencias laborales adeudadas a favor del señor MIGUEL ANGEL LARIOS ARREGOCES, hoy demandante, correspondientes a la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($21.271.277) M/CTE, los cuales se cancelan en 10 cuotas, cada cuota por un valor de $2.127.128 mil pesos iniciando el mes de marzo de 2023 hasta el día 30 de diciembre de 2023, como capital que representa el derecho literal y autónomo contenido en el título valor ACTA DE CONCILIACIÓN, suscrito por la demanda, en favor de MIGUEL ANGEL LARIOS ARREGOCES., el cual se encuentra vencido en algunos plazo para su pago y por tal exigible las cuotas correspondientes a los meses causados de julio y agosto de 2023.

Por no establecerse clausula aceleratoria, no será tenido en cuenta de manera momentánea lo solicitado en la pretensión 1.3 equivalente a OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($8.508.800.) que hace referencia a los meses que de acuerdo al orden no han sido causados, sin perjuicio de que quede claro que en abstracto se librará mandamiento de pago, lo cual cobrará importancia al momento de la liquidación del crédito en las cuotas vencidas.

En la medida que se reclama el pago de los meses causados, correspondientes a julio y agosto, así como de los meses que no se han causado correspondientes a los que van de septiembre a diciembre; los intereses moratorios serán debidamente ocasionados en los meses hasta ahora exigibles y los meses subsiguientes irán surtiendo su efecto en la medida en que puedan serlo.

Cuando el título lo constituya un documento producto de ACTA DE CONCILIACIÓN N. 0080 del 27 de febrero de 2023 se requiere a las voces de la Ley 2213 de 2022 que se trate de aquel -adjunto de manera digital por mensaje de datos como prueba en la demanda, en uso de las TIC´s, tal como lo avala la norma- que ofrezca certeza de su deudor, y que al tenor del artículo 244 del C.G.P., se presume su autenticidad, por lo que no es dable en este estadio procesal establecer lo contrario. En este caso, se observa el

ACTA DE CONCILIACIÓN No. 0080 de 2023, en donde el ejecutado, se compromete frente al ejecutante a realizar el pago de las respectivas acreencias laborales, por tal razón, es exigible la obligación causada y exigible al que se comprometió su pago, y de las que se causaren, acta que, atendiendo su tenor literal y la voluntad de las partes (y de conformidad con la Ley 2220 de 2022), presta mérito ejecutivo para ser reclamado su pago judicialmente por esta vía.

En todo caso, se le hace la advertencia al ejecutante que al tener en su poder el original de dicha acta, para cuando así sea requerido por este despacho en cualquier momento para su aporte físico, lo anterior a las voces del artículo 78.12 del CGP.

Como la obligación cobrada consta en documento digital (o digitalizado) y resulta clara, expresa y exigible, en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. T. y S.S., y 422 del C. G. P., presta mérito ejecutivo, por lo que el despacho librará mandamiento de pago en contra del demandado. La notificación se realizará de conformidad como lo establece la Ley 2213 de 2022, y en caso, de no poderse hacer por tal vía, se ordenará a la parte demandante para que lo haga por la vía ordinaria, remitiendo físicamente las citaciones del caso para la notificación personal o por aviso, según artículo 41 del CPT y de la SS y artículos 291 y Ss del CGP.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **MIGUEL ANGEL LARIOS ARREGOCES** contra **PROYECTOS Y SOLUCIONES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S,** con **Nit 901204318-1,** representada legalmente por **LENIS PAOLA QUINTERO BARROS** identificada con C.C No 1.123.404.948, según Acta de de Conciliación No. 0080 del 27 de febrero de 2023, suscrito ante la Dirección Territorial de La Guajira, Inspección de Trabajo de Riohacha, según lo expuesto, por los siguientes conceptos:

i. Pago de acreencias laborales por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOCIENTOS PESOS** ($2.127.200) la cual se encuentra vencida de plazo para su pago del día 30 de julio del 2023.

ii. Pago de acreencias laborales por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOCIENTOS PESOS** ($2.127.200) la cual se encuentra vencida de plazo para su pago del día 30 de agosto del 2023.

iii. Pago de acreencias laborales que en el transcurso del proceso se causen de acuerdo a lo establecido en el acta de conciliación, en las cuotas, valor y fechas límites allí señaladas de septiembre a diciembre de 2023.

iv. Intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, según cada cuota vencida, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

v. Costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandada, pagar a la parte demandante, la suma pretendida en la presente demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente por secretaría este mandamiento de pago a la parte demandada al correo electrónico prosaingsas@gmail.com, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y a partir de allí comenzará a correr los términos del caso.

En caso de no ser posible la notificación por esta vía digital, se ordenará a la parte demandante que lo haga por la vía ordinaria, remitiendo físicamente las citaciones del caso para la notificación personal o por aviso al demandado, acorde con artículos 41 del CPT y de la SS y 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Advertir al ejecutante del deber de guarda del documento base de recaudo, para cuando sea requerido por este despacho en cualquier momento, sea aportado físicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible la firma electrónica, por lo que se hace de manera digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

La presente providencia se notifica por estado Nº 051, a las 8:00 a.m.

ORNELLA ZULETA BRUGES
Secretaria